ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial de las conferidas en la Ley 136 de 1994 y el Articulo 2 del Acuerdo 321 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 338 de la Constitución Política otorga la facultad impositiva, en tiempos de paz, solamente al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los *Concejos* Distritales y *Municipales*, únicos organismos habilitados para imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

Que el artículo 363 Constitucional consagra como uno de los principios en los que se funda el sistema tributario: *el principio de eficiencia*.

Que el artículo 313-3 Constitucional señala que corresponde a los Concejos autorizar al alcalde para ejercer *protempore* precisas funciones de las que corresponden a la Corporación Edilicia.

Que desde la fecha de expedición del Decreto Municipal 0523 de junio 30 de 1999, el Libro V del Estatuto Tributario Nacional ha sufrido múltiples modificaciones y adiciones que hacen necesaria la actualización del régimen procedimental para el Municipio de Santiago de Cali.

Que para efectos de llevar a cabo en debida forma el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial por parte de los contribuyentes, así como la correcta administración de los tributos por parte de la autoridad tributaria, se requiere actualizar el procedimiento tributario asumido por el Municipio desde el año 1999, con el fin de adoptar y adaptar las diferentes normas procedimentales expedidas a la luz de las últimas reformas tributarias nacionales, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 19 de 2012.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece *"Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstas respecto del monto de los impuestos."*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Que el artículo 2 del Acuerdo Municipal 321 del 30 de diciembre del 2011 *"Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario Municipal"* dispuso *"FACULTADES: Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali por un término de sesenta (60) días calendario, para que adopte y adapte mediante Decreto, el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002."*

Que por lo anterior ,

DECRETA:

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACIÓN

NORMAS GENERALES

Artículo 1: Aplicación del procedimiento para todos los tributos: Las disposiciones de carácter procedimental contenidas en el presente Decreto serán aplicables a todos los contribuyentes, declarantes y agentes de retención de los tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

Parágrafo: De conformidad con las previsiones del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las modificaciones, adiciones y derogatorias que se presenten a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, se entenderán incorporadas al mismo de manera inmediata y deberán ser aplicadas en consecuencia por la Administración Municipal y observadas por los contribuyentes, declarantes y agentes retenedores de los tributos Municipales

Artículo 2: Espíritu de justicia: Los funcionarios de la Administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 3: Normas generales de remisión: En los aspectos no contemplados en este Decreto, se seguirá lo normado en el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto Ley 19 de 2012, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

Artículo 4: Competencia para el ejercicio de funciones: Las competencias para ejercer las funciones tributarias se ejercerán en concordancia con el decreto que define la estructura y las funciones del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

La competencia respecto de la administración del Impuesto de Circulación y Tránsito y los Derechos de Tránsito se ubica en el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 5: Administración de grandes contribuyentes: Para la correcta administración, recaudo y control de los tributos municipales, el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales, mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, deban pertenecer a la oficina especializada en dicha clase de contribuyentes.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, la persona o entidad señalada deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, en la oficina que se les indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias.

Artículo 6: Identificación del contribuyente: Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el Número de Identificación Tributaria "NIT", que les haya asignado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Cuando no tenga asignado un NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

Artículo 7: Capacidad y representación: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Artículo 8: Representación de las personas jurídicas: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 9: Agencia oficiosa: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 10: Presentación de escritos y recursos: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en duplicado al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Cuando por razones técnicas el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante resolución por el Director Administrativo de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Artículo 11: Dirección para notificaciones: La notificación de las actuaciones tributarias del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del respectivo tributo, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente; en cuyo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 1: Para efectos del Impuesto Predial Unificado la dirección para notificaciones podrá corresponder a la del predio.

Parágrafo 2: Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio podrá tomarse como dirección para notificaciones la reportada en el Registro Único Tributario "RUT" que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Artículo 12: Dirección procesal: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 13: Formas de notificación de las actuaciones tributarias: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, pliegos de cargos y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1: La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario "RUT" administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario "RUT" administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario "RUT" administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Artículo 14: Notificación electrónica: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Cuando el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en la fecha

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La Dirección Administrativa de Hacienda Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Artículo 15: Corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada: Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 16: Notificaciones devueltas por el correo: Las actuaciones del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público del edificio del CAM. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario "RUT" administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 17: Notificación personal: La notificación personal se practicará por el servidor público que el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal disponga, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 18: Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 19: Obligados a cumplir los deberes: Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Decreto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1, Libro Primero, PARTE SUSTANTIVA, Capítulo Preliminar, artículo 9 del Acuerdo 321 del 2011.

Artículo 20: Representantes que deben cumplir deberes formales: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores;
b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal;
d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación, y
h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia, de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 21: Apoderados generales y mandatarios especiales: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

***Artículo 22: Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales*:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

Artículo 23: Registro de industria y comercio: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio obtienen su registro en la ventanilla única del Centro de Atención Empresarial "CAE" de la Cámara de Comercio de Cali, dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1, Libro Primero, PARTE SUSTANTIVA, Capítulo Preliminar, artículo 9 del Acuerdo 321 del 2011.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 1: El número del registro de industria y comercio será el mismo asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, denominado Número de Identificación Tributaria "NIT" o el número de la cédula de ciudadanía del contribuyente.

Parágrafo 2: Para efectos de la cancelación del registro de industria y comercio, siempre que el sujeto pasivo no tenga la calidad de comerciante inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, no se exigirá la presentación del respectivo certificado de existencia y representación.

Artículo 24: Registro de los responsables del impuesto de publicidad exterior visual: Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán registrarse ante la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces, de manera previa a la colocación de la publicidad.

Parágrafo: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales es la autoridad competente para fiscalizar este tributo.

Artículo 25: Inscripción para efectos del impuesto predial unificado y demás tributos: Todos los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali deberán estar inscritos en la Subdirección de Catastro Municipal.

Para efectos de control en relación con los contribuyentes, declarantes o responsables de los demás tributos establecidos para el Municipio de Santiago de Cali, se tendrá como información básica de identificación, clasificación y ubicación la contenida en el Registro Único Tributario "RUT" administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Artículo 26: Deber de informar la dirección, actividad económica y las novedades: Los obligados a declarar los tributos municipales informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos vigentes en Santiago de Cali, deberán informarle a la dependencia respectiva dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como nueva dirección, el cambio de nombre o razón social, traspaso comercial, la cesación de toda actividad, y cualquier otra transacción que modifique la información del registro. En el evento de que así no ocurriere, la dependencia correspondiente de la Administración Municipal podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 11 de este Decreto.

Parágrafo: Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades estará obligado a presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y a cancelar los impuestos correspondientes.

Artículo 27: En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT: Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

Artículo 28: Información de la Cámara de Comercio: La Cámara de Comercio de Cali deberá informar mensualmente por medio magnético y/o electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. De igual manera deberá informar dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de quienes hayan solicitado la cancelación del registro mercantil en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 29: Obligación de los responsables de la sobretasa a la gasolina de llevar registros diarios de facturación y venta: Los responsables de la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de esta renta, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta y las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Santiago de Cali, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

Artículo 30: Obligación de acreditar el pago del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Santiago de Cali, deberá acreditarse ante el notario el pago total del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al período gravable en curso y anteriores, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y anteriores.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo: Los notarios deberán informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los apellidos y nombres o razón social y NIT o cédula de ciudadanía de cada una de las personas o entidades que durante el mes inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos con indicación del valor total de la negociación. Dicha información deberá ser presentada en medio magnético y/o electrónico.

Esta misma disposición será de obligatorio cumplimiento para las Curadurías Urbanas, ante quienes se solicite licencia de construcción en cualquiera de sus diferentes modalidades.

Artículo 31: Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos: Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Subdirección de Tesorería de Rentas adelante procesos administrativos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo IV, artículo 253, inciso 2 del Acuerdo 321 del 2011, con las reducciones señaladas en la citada disposición.

Artículo 32: Para estudios y cruces de información: La obligación de informar a la DIAN prevista en los respectivos artículos del Estatuto Tributario Nacional, podrá ser adoptada y adaptada por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para el debido control tributario en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Santiago de Cali.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de este Decreto.

Artículo 33: Deber de conservar informaciones y pruebas: Para efectos del control de los tributos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración tributaria que se soporta en los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, cuando éste así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, no sujeciones, exenciones, descuentos y retenciones consignados en ellos.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, deducciones, no sujeciones, exenciones, descuentos, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los tributos o retenciones correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Parágrafo: La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 34: Deber de atender requerimientos: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Parágrafo: El plazo mínimo para responder dichos requerimientos será de quince (15) días calendario.

Artículo 35: Obligaciones tributarias por las actividades gravables de los negocios fiduciarios: Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

Tratándose de los tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, la Sociedad Fiduciaria presentará las declaraciones tributarias correspondientes respecto de los patrimonios autónomos que realicen actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali. La Sociedad Fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales para cuando ésta lo solicite.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, según la naturaleza de cada tributo.

Parágrafo: En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1, Libro Primero, PARTE SUSTANTIVA, Capítulo Preliminar, artículo 9 del Acuerdo 321 del 2011.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 36: Clases de declaraciones tributarias: Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

a) Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

b) Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, independiente que el espectáculo se realice en forma permanente o eventual.

c) Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

d) Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.

e) Declaración de retención de la Estampilla Pro-cultura.

f) Declaración de retenciones en la fuente para los agentes retenedores del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte.

Parágrafo 1: En el caso del literal b) se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Parágrafo 2: Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración, deben presentar la declaración correspondiente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 3: Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los tributos municipales, deberán presentar las declaraciones que por Ley, Acuerdo o Disposición Municipal posterior a la vigencia de la presente norma, exijan el cumplimiento de dicha obligación.

Parágrafo 4: La presentación de las declaraciones de que tratan los literales c) y e) no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Parágrafo 5: Dando aplicación al artículo 1, Libro Primero, PARTE SUSTANTIVA, Capítulo Preliminar, artículo 9 del Acuerdo 321 del 2011, las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos se encuentran obligadas a presentar la declaración tributaria respectiva por la realización del hecho generador, al igual que cada uno de los miembros o integrantes de dichas formas contractuales deberán presentar la declaración tributaria correspondiente por todas sus actividades gravadas, tanto aquellas que se realizaron a través de la forma contractual como las ejecutadas por fuera de ella.

Artículo 37: Lugares y plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias: La presentación y pago de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales.

Parágrafo: para determinar los lugares de la presentación y pago de las declaraciones tributarias, la Subdirección de Tesorería de Rentas suministrará la información pertinente.

Artículo 38: Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 39: Utilización de formularios: La presentación de declaraciones tributarias y la realización de pagos se hará en los formularios que reglamente el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales, los cuales serán suministrados en forma gratuita.

Artículo 40: Presentación electrónica de declaraciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de este Decreto, el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo III, artículo 245 del Acuerdo 321 del 2011, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 41: Declaraciones que se tienen por no presentadas: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

c) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 42: Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total: Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a veinte mil (20.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en la disposición respectiva.

Artículo 43: Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 44: Efectos de la firma del Contador Público o Revisor Fiscal: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 45: Reserva de las declaraciones: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los servidores públicos de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Parágrafo: Para fines de control al lavado de activos, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Artículo 46: Examen de la declaración con autorización del declarante: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 47: Para los efectos de los tributos municipales se puede intercambiar información: Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con las diferentes entidades públicas.

Para este efecto, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio o de cualquier otro tributo municipal.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio o de cualquier otro tributo municipal, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 48: Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria: Cuando el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal contrate los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y bienes inmuebles de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones y demás bases gravables, que fueren estrictamente necesarias para la correcta determinación matemática de los tributos, para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO IV

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 49: Correcciones que aumentan el impuesto a pagar o disminuyan el saldo a favor: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 82 de este Decreto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente o agente retenedor procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2: Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y c) del artículo 41 de este Decreto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo III, artículo 245 del Acuerdo 321 del 2011, sin que exceda de un mil trescientas (1.300) UVT.

Artículo 50: Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor: *Para* corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, agente de retención o declarante, será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 51: Correcciones provocadas por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales: Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de este Decreto.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 82 de este Decreto.

Artículo 52: Las declaraciones tributarias podrán firmarse con salvedades: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, cuando ésta lo exija.

TITULO III

DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 53: Facultades de fiscalización e investigación: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 54: Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 55: Implantación de sistemas técnicos de control: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad gravable, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo V, artículo 254 del Acuerdo 321 del 2011.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 56: Emplazamiento para corregir: Cuando la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo III, artículo 248 del Acuerdo 321 del 2011. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 57: Fiscalización de los tributos recaudados por otras entidades oficiales: Los tributos que le correspondan al Municipio de Santiago de Cali, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados por éste conforme con las normas de procedimiento que consagra el presente Decreto.

Artículo 58: Las opiniones de terceros no obligan a la administración tributaria: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, no son obligatorias para ésta.

Artículo 59: Competencia para la actuación fiscalizadora: Corresponde al Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos y retenciones.

Corresponde a los servidores públicos de esta dependencia, previa autorización o comisión del Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales.

Artículo 60: Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones: Corresponde al Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de tributos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos y retenciones.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Corresponde a los servidores públicos de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales, adelantar los estudios, visitas, verificaciones, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales.

Artículo 61: Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones: El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 62: Reserva de los expedientes: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 45 de este Decreto.

Artículo 63: Independencia de las liquidaciones: La liquidación de tributos de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Santiago de Cali y a cargo del contribuyente.

Artículo 64: Períodos de fiscalización en la sobretasa a la gasolina y en retención en la fuente: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina y retenciones en la fuente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 65: Clases de liquidaciones oficiales: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá expedir las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

a) Liquidación de corrección aritmética.
b) Liquidación de revisión.
c) Liquidación de aforo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 66: Error aritmético: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de tributos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 67: Facultad de corrección: El Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de tributos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 68: Término en que debe practicarse la corrección: La liquidación oficial de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 69: Contenido de la liquidación de corrección aritmética: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación;
b) Período gravable a que corresponda;
c) Nombre o razón social del contribuyente;
d) Número de identificación tributaria;
e) Error aritmético cometido;
f) Firma del funcionario competente.

Artículo 70: Corrección de sanciones: Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales las liquidará incrementadas en un veinte por ciento (20%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 71: Facultad de modificar la liquidación privada: El Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 72: El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 73: Contenido del requerimiento: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los tributos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 74: Término para notificar el requerimiento: El requerimiento de que trata el artículo 72 de este Decreto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 75: Suspensión del término: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección.

c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 76: Respuesta al requerimiento especial: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 77: Ampliación al requerimiento especial: El Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales al conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 78: Corrección provocada por el requerimiento especial: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo III, artículo 250 del Acuerdo 321 del 2011, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los tributos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 79: Término para notificar la liquidación de revisión: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del

contribuyente, responsable o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 80: Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 81: Contenido de la liquidación de revisión: La liquidación de revisión deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación;
b) Período gravable a que corresponda;
c) Nombre o razón social del contribuyente;
d) Número de identificación tributaria;
e) Bases de cuantificación del tributo;
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
h) Firma del funcionario competente.

Artículo 82: Corrección provocada por la liquidación de revisión: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 83: Firmeza de la liquidación privada: Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 84: Emplazamiento previo por no declarar: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo III, artículo 246 del Acuerdo 321 del 2011.

Artículo 85: Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo III, artículo 247 del Acuerdo 321 del 2011.

Artículo 86: Liquidación de aforo: Agotado el procedimiento previsto en el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo III, artículo 247 del Acuerdo 321 del 2011 y en los artículos 84 y 85 de este Decreto, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado.

Artículo 87: Publicidad de los emplazados o sancionados: El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 88: Contenido de la liquidación de aforo: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 81 de este Decreto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO IV

CAPITULO I

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 89: Recursos contra los actos de la administración tributaria: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado por medio de facturación, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 90: Competencia funcional de discusión: Corresponde a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 91: Requisitos del recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

c) Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 92: Los hechos aceptados no son objeto de recurso: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 93: Presentación del recurso: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Decreto, no será necesario presentar personalmente ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 94: Constancia de presentación del recurso: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 95: Inadmisión del recurso: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 91 de este Decreto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentaré a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el

cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 96: Recurso contra el auto inadmisorio: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 91 de este Decreto, podrán sanearse dentro del término de interposición del Recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 97: Reserva del expediente: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 98: Causales de nulidad: Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 99: Término para alegarlas: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 100: Término para resolver los recursos: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 101: Suspensión del término para resolver: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 102: Silencio administrativo: Si transcurrido el término señalado en el artículo 100 de este Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 103: Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura: Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo V, artículo 254 del Acuerdo 321 del 2011, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo V, artículo 255 del Acuerdo 321 del 2011, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

CAPITULO II

REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 104: Revocatoria directa: Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 105: Oportunidad: El término para ejercer esta acción será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 106: Competencia: Radica en el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 107: Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su presentación en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 108: Independencia de los recursos: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 109: Recursos equivocados: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110: Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Artículo 111: Idoneidad de los medios de prueba: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de

convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 112: Oportunidad para allegar pruebas al expediente: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.

5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 113: Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Capítulo III de este Título.

Artículo 114: Presunción de veracidad: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 115: Práctica de pruebas en virtud de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información: Cuando en virtud del cumplimiento de un acuerdo interinstitucional recíproco de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 116: Presencia de terceros en la práctica de pruebas: Cuando en virtud del cumplimiento de un acuerdo interinstitucional recíproco de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad del orden nacional o territorial solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 117: Hechos que se consideran confesados: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 118: Confesión ficta o presunta: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación en el Municipio de Santiago de Cali.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 119: Indivisibilidad de la confesión: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

Artículo 120: Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 121: Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación: Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 122: Inadmisibilidad del testimonio: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 123: Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

Artículo 124: Datos estadísticos que constituyen indicio: Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de

pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 125: Indicios con base en estadísticas de sectores económicos: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos y retenciones y establecer la existencia y cuantía de ingresos y otros hechos gravados.

Artículo 126: La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos: El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 27 de este Decreto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 127: Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios: Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que se han omitido ingresos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio por concepto de ventas o servicios por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

Artículo 128: Las presunciones admiten prueba en contrario: Las presunciones para la determinación de ingresos y otros hechos gravados admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 129: Determinación provisional del tributo por omisión de la declaración tributaria: Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, podrá determinar provisionalmente como tributo a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente, responsable o agente retenedor.

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 130: Facultad de invocar documentos expedidos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales: Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, siempre que se individualicen y se indique su fecha y número.

Artículo 131: Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales: Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que guarden en la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 132: Fecha cierta de los documentos: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 133: Reconocimiento de firma de documentos privados: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Artículo 134: Certificados con valor de copia autentica: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

Artículo 135: La contabilidad como medio de prueba: Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 136: Forma y requisitos para llevar la contabilidad: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno Nacional mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 137: Requisitos para que la contabilidad constituya prueba: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según el caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 138: Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración: Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable o agente retenedor, prevalecen éstos.

Artículo 139: Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, devoluciones, no sujeciones, exenciones y otros hechos gravados, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 140: La certificación de Contador Publico y Revisor Fiscal es prueba contable: Cuando se trate de presentar ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCION TRIBUTARIA

Artículo 141: Derecho de solicitar la inspección: El contribuyente, responsable o agente retenedor, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Artículo 142: Inspección tributaria: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 143: Facultades de registro: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente, responsable o agente retenedor, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 144: Lugar de presentación de los libros de contabilidad: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable o agente retenedor, obligado a llevarlos.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 145: La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente, responsable o agente retenedor: El contribuyente, responsable o agente retenedor, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, exenciones y no sujeciones, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 146: Inspección contable: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable o agente retenedor, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 147: Casos en los cuales debe darse traslado del acta: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

PRUEBA PERICIAL

Artículo 148: Designación de peritos: Para efectos de las pruebas periciales, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 149: Valoración del dictamen: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

Artículo 150: Las de los ingresos no constitutivos de tributos: Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, responsable o agente retenedor, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Parágrafo: En relación con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando se trate de ingresos obtenidos fuera del Municipio de Santiago de Cali por el ejercicio de actividades comerciales y/o de servicios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron objeto de declaración del impuesto respectivo en cada territorio, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1, Libro Primero, PARTE SUSTANTIVA, Capítulo IV, artículo 77 del Acuerdo 321 del 2011.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 151: Sujetos pasivos: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Parágrafo: En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1, Libro Primero, PARTE SUSTANTIVA, Capítulo Preliminar, artículo 9 del Acuerdo 321 del 2011.

Artículo 152: Responsabilidad solidaria: Responden con el contribuyente, responsable o agente retenedor, por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b) En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 153: Responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad: En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo: En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 154: Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión: Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 155: Procedimiento para declaración de deudor solidario: En los casos del artículo 154 de este Decreto, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el citado artículo, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones y retenciones, establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 156: Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCION O PAGO

Artículo 157: Lugar de pago: El pago de los tributos, retenciones y sanciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Subdirector de Tesorería de Rentas.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, derechos, retenciones y sanciones, a través de bancos y demás entidades financieras.

Articulo 158: Autorización para recaudar tributos: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar tributos, derechos, retenciones y sanciones, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, podrán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y los pagos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;

c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal;

d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos y/o electrónicos, en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del Número de Identificación Tributaria "NIT" y/o el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor;

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

Articulo 159: Aproximación de los valores en los recibos de pago: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 160: Fecha en que se entiende pagado el tributo: Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, responsable o agente retenedor, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 161: Prelación en la imputación del pago: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que éstos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y RETENCIONES

Artículo 162: Facultad para fijarlos: El pago de los tributos, retenciones y sanciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales.

Artículo 163: Mora en el pago de los tributos municipales: El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo II, artículos 241 y 242 del Acuerdo 321 del 2011.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 164: Compensación con saldos a favor: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable;

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones y sanciones que figuren a su cargo.

Artículo 165: Término para solicitar la compensación: La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante. Las obligaciones objeto de compensación serán las previstas en el artículo 3º del Decreto Nacional 2126 de 1997 o en las normas que lo modifiquen.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Artículo 166: Término de prescripción de la acción de cobro: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro corresponderá a la Subdirección de Tesorería de Rentas, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 167: interrupción y suspensión del término de prescripción: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 15 de este Decreto.

c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 187 de este Decreto.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 168: El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 169: Facultad del Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales: El Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Subdirector de Impuestos y Rentas queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cincuenta y ocho (58) UVT para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Parágrafo: Para estos efectos podrán aplicarse las disposiciones pertinentes del Decreto Nacional 328 de 1995 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

CESION DE BIENES

Artículo 170: Dación en Pago: El Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos y sanciones mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles, que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Comité que integre para el efecto el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la autoridad competente dentro de la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Artículo 171: Procedimiento administrativo coactivo: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones y sanciones, de competencia de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, así como de derechos y multas a cargo de otras dependencias de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 172: Competencia funcional: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Alcalde Municipal y/o el Subdirector de Tesorería de Rentas, quien está delegado para tal efecto.

Artículo 173: Competencia territorial: Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Artículo 174: Competencia para investigaciones tributarias: Dentro del proceso administrativo de cobro los funcionarios de la Subdirección de Tesorería de Rentas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Artículo 175: Mandamiento de pago: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 176: Comunicación sobre aceptación de concordato u otros procesos: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo, obligatorio o de otros procesos, le dé aviso a la Subdirección de Tesorería de Rentas, ésta suspenderá el proceso e intervendrá en el mismo conforme a las disposiciones legales vigentes

Artículo 177: Títulos ejecutivos: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, retenciones y sanciones, que administra la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Parágrafo: Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 178: Vinculación de deudores solidarios: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 175 de este Decreto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 179: Ejecutoria de los actos: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 180: Efectos de la revocatoria directa: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 15 de este Decreto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 181: Término para pagar o presentar excepciones: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 182: Excepciones: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO N° 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro.

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 183: Trámite de excepciones: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 184: Excepciones probadas: Si se encuentran probadas las excepciones, el Subdirector de Tesorería de Rentas así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso, y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 185: Recursos en el procedimiento administrativo de cobro: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 186: Recurso contra la resolución que decide las excepciones: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Subdirector de Tesorería de Rentas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 187: Intervención del Contencioso Administrativo: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 188: Orden de ejecución: Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 189: Gastos en el procedimiento administrativo coactivo: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 190: Medidas preventivas: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Subdirector de Tesorería de Rentas podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Subdirección de Tesorería de Rentas, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo IV, artículo 253, inciso 2 del Acuerdo 321 del 2011.

Parágrafo: Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 191: Límite de inembargabilidad: Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Subdirección de Tesorería de Rentas dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Subdirección de Tesorería de Rentas y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad

Artículo 192: Límite de los embargos: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo: El avalúo de los bienes embargados lo hará la Subdirección de Tesorería de Rentas teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 193: Registro del embargo: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Subdirección de Tesorería de Rentas y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 194: Trámite para algunos embargos: **1.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario ejecutor que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Subdirección de Tesorería de Rentas y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, responsable o agente retenedor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.
Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada el día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2: Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente, responsable o agente retenedor, por el pago de la obligación.

Artículo 195: Embargo, secuestro y remate de bienes: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 196: Oposición al secuestro: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 197: Remate de bienes: En firme el avalúo, el Subdirector de Tesorería de Rentas efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 198: Suspensión por acuerdo de pago: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Subdirección de Tesorería de Rentas, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 199: Cobro ante la jurisdicción ordinaria: La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 200: Auxiliares: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 201: Aplicación de depósitos: Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Santiago de Cali y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de la Administración Municipal.

TITULO VIII

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 202: En los procesos de sucesión: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientas (700) UVT, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Subdirección de Tesorería de Rentas, con el fin que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la Subdirección de Tesorería de Rentas no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 203: En los procesos de extinción de dominio: Para las obligaciones fiscales de bienes incursos en procesos de extinción de dominio, se aplicarán las normas establecidas en las Leyes 785 y 793 de 2002, así como las disposiciones que las reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 204: En otros procesos: En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de reorganización, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Subdirección de Tesorería de Rentas, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 205: En liquidación de sociedades: Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá dar aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Subdirección de Tesorería de Rentas, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Subdirección de Tesorería de Rentas y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, sin perjuicio de la señalada en el artículo 153 de este Decreto, entre los socios o accionistas y la sociedad.

Artículo 206: Personería del funcionario de cobranzas: Para la intervención de la Subdirección de Tesorería de Rentas en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Subdirección de Tesorería de Rentas deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones y sanciones, a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencias, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 207: Independencia de los procesos: La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, de reorganización, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 208: Irregularidades en el procedimiento: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 209: Provisión para el pago de tributos: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, reorganización, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 210: Reserva del expediente en la etapa de cobro: Los expedientes de la Subdirección de Tesorería de Rentas sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable o agente retenedor, o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

TITULO IX

DEVOLUCIONES

Artículo 211: Devolución de saldos a favor: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes o responsables, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. Para este efecto, podrá aplicar las disposiciones generales del Decreto Nacional 1000 de 1997 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 212: Competencia funcional de las devoluciones: Corresponde al Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título, previa expedición de la disponibilidad presupuestal.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Respecto del Impuesto de Circulación y Tránsito y los Derechos de Tránsito la competencia para devoluciones radica en el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 213: Término para solicitar la devolución de saldos a favor: La solicitud de devolución de saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 214: Término para efectuar la devolución: El Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales o el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, según corresponda, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 215: Verificación de las devoluciones: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente o responsable efectivamente fueron recibidos por la administración tributaria.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 216: Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 41 de este Decreto.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 49 de este Decreto.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Parágrafo 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 217: Investigación previa a la devolución o compensación: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que el funcionario competente de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente o declarante, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración tributaria.

2. Cuando a juicio del funcionario competente de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución y/o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución y/o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución y/o compensación por parte del contribuyente o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución y/o compensación con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 218: Auto inadmisorio: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 219: Devolución con presentación de garantía: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración tributaria, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución y/o compensación, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 214 de este Decreto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 217 de este Decreto.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales impondrá las sanciones de que trata el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo VI, artículo 260 del Acuerdo 321 del 2011, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 220: Compensación previa a la devolución: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 221: Intereses a favor del contribuyente: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente o responsable, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Artículo 222: Tasa de interés para devoluciones: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en el artículo 1, Libro Segundo, REGIMEN SANCIONATORIO, Capítulo II, artículo 242 del Acuerdo 321 del 2011.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Artículo 223: La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones: La administración municipal, a través del Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, expedirá las disponibilidades y registros presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes o responsables.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

TÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 224: Corrección de los actos administrativos: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 225: Unidad de Valor Tributario, UVT: Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias el Municipio de Santiago de Cali adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Cuando las normas tributarías expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

Artículo 226: Facultad para establecer beneficio de auditoría: Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal señalará, mediante

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO EXTRAORDINARIO Nº 411.0.20. 0139 DE 2012

(Febrero 28 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

resolución, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes o responsables que incrementen su tributación, la obtención de la firmeza anticipada para sus declaraciones tributarias.

Artículo 227: Aplicación tarifa del Impuesto Predial Unificado para lotes con licencia urbanística vigente y en proceso de construcción: Para efectos de la aplicación de la tarifa del 16 por mil (1.000) a los lotes con licencia urbanística vigente y en proceso de construcción, la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, o la dependencia que haga sus veces, certificará la condición exigida en el artículo 1, Libro Primero, PARTE SUSTANTIVA, Capítulo I, artículo 20 del Acuerdo 321 del 2011 a solicitud del interesado.

Artículo 228: Vigencia y derogatorias: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali y deroga el Decreto Extraordinario 0523 del 30 de junio de 1999, así como las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil doce (2012)

RODRIGO GUERRERO VELASCO
Alcalde Municipal

Proyectó: Juan Carlos Ramírez G. – Abogado contratista
Revisó: Paula Andrea Loaiza Giraldo – Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales
Martha Cecilia Armero B.-Asesora Dirección Jurídica
Edgar José Polanco P. –Subdirector Técnico Dirección Jurídica
Aprobó: Javier Mauricio Pachón Arenales-Director Jurídico
Cristina Arango Olaya-Directora Departamento de Hacienda Municipal